

619

DICTAMEN N°

283

ANT. : Negativa de la Asociación Central de Fútbol para que Canal 13 de Televisión transmita en directo partidos internacionales.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 2 SET. 1981

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR ABEL ALONSO S.
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CENTRAL
DE FUTBOL DE CHILE
PRESENTE.

1.- Don Eleodoro Rodríguez Matte, Director Ejecutivo de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, y en su representación, solicita de esta Comisión que declare que la Asociación Central de Fútbol de Chile, representada por su presidente don Abel Alonso S., ha incurrido en conductas contrarias a la libre competencia, al negarse a que dicho Canal de Televisión transmita en directo partidos internacionales en horarios que coincidan con aquéllos en que se celebran las competencias locales del fútbol chileno.

Expresa el denunciante que su representada contrató la transmisión directa a Chile de los partidos de fútbol correspondientes a las eliminatorias del Grupo 2°, para el Mundial de Fútbol de España de 1982, a celebrarse entre Perú, Uruguay y Colombia, en las respectivas capitales de dichos países. Que, sin embargo, la Asociación Central de Fútbol de Chile se ha negado terminantemente a que se transmitan dichos partidos, por coincidir con aquéllos correspondientes a la competencia local, y con este fin ha remitido diversos telex y cables, tanto a la FIFA, como a las Asociaciones de Fútbol de Perú y Uruguay, con el propósito de que se impidan dichas transmisiones. Agrega la reclamante que si bien hasta la fecha dichas transmisiones han podido efectuarse, ello sólo ha sido posible gracias a las gestiones realizadas por el Canal 13 de Televisión. Incluso tratándose del partido, efectuado el domingo 23 de Agosto pasado en Montevideo la Corporación recibió comunicación de la Asociación de Fútbol Uruguaya, negándose a autorizar la transmisión por petición expresa de la Asociación Central de Fútbol de Chile.





En efecto, el Canal 13 de televisión de la Universidad Católica de Chile, en ejercicio de los derechos que le confiere la Ley N° 17.377, sobre funcionamiento de la televisión nacional, con trató la transmisión directa hacia Chile de diversos partidos de fútbol internacional, lo que constituye para dicha Corporación el ejercicio de un actividad comercial, cuyo libre desenvolvimiento garantiza ampliamente la legislación chilena, dentro de los marcos que esta misma legislación establece.

Por ello estima esta Comisión que no es lícita la conducta de la Asociación Central de Fútbol, tendiente a obstaculizar la realización de dichas transmisiones, toda vez que con ello se está entorpeciendo la libre competencia en el ejercicio de estas actividades, al impedir que un espectáculo deportivo extranjero sea difundido en Chile simultáneamente con los espectáculos deportivos nacionales.

La Asociación Central de Fútbol, al organizar espectáculos deportivos con el fútbol nacional, ejerce también una actividad comercial, esencialmente competitiva, por lo cual no puede pretender monopolizar la asistencia o la audiencia del público, impidiendo que otros espectáculos compitan en sus preferencias con los que ella organiza, y privarlo, así, de la opción de elegir entre unos y otros.

Tal pretensión conforma una conducta claramente atentatoria de las normas de la libre competencia, e importa crear en favor de la Asociación Central de Fútbol un verdadero monopolio en la presentación y exhibición de estos eventos deportivos, que carece de toda justificación, y que esta Comisión se hace el deber de representar en cumplimiento de las normas y principios cuya cautela le compete en conformidad a la ley.

Las razones invocadas por la Asociación Central de Fútbol para justificar su conducta deben ser desestimadas. Desde luego, la reglamentación interna de la FIFA no puede primar sobre las disposiciones legales vigentes en Chile, y su aplicación y efectos sólo tienen lugar respecto de sus asociados en la medida en que no contravengan la legislación nacional.

A su vez, carecen de relevancia para estos efectos aquellas razones relacionadas con el fomento del fútbol nacional, porque, en este caso, se trata de actividades simplemente comerciales que deben competir libremente entre sí, en beneficio del público espectador.



4.- Por las consideraciones anteriores, esta Comisión declara que la conducta de la Asociación Central de Fútbol de Chile, para impedir que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile transmita, en directo, partidos de fútbol internacional, en los mismos horarios correspondiente a la competencia local, constituye un arbitrio que tiende a impedir la libre competencia en el ejercicio de las actividades comerciales de exhibición de espectáculos deportivos y, por lo tanto, contra viene la norma del artículo 2º, letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En consecuencia la Asociación Central de Fútbol debe abstenerse de ejecutar cualquiera acción destinada a impedir las referidas transmisiones de televisión, y debe dejar sin efecto, de inmediato, aquellas medidas que hubiere ya adoptado, tendientes a impedir dichas transmisiones u otras futuras.

Esta Comisión acuerda solicitar al señor Fiscal Nacional Económico, que formule el correspondiente requerimiento ante la H. Comisión Resolutiva, a fin de que ese organismo, en conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 17º del citado texto legal, aplique las sanciones que procedan.


El presente dictamen fue acordado en sesión de 1º de septiembre en curso por la unanimidad de los miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval C., Cristián Eyzaguirre J., Mario Guzmán Ossa y la presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,

XIMENA DEL POZO PARADA
Presidente de la Comisión
Preventiva Central

ISC/ped/tnp.

Es copia fiel del original


BLANCA MARÍA PALUMBO OSSA
Secretaria de la H. Comisión
Preventiva Central.